

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 824

7 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

#### LEY

Para crear la “Ley de Seguridad Ciudadana sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”; establecer los parámetros y distancias para la construcción de torres de telecomunicaciones en las que se instalen estaciones de transmisión de radiofrecuencias, “antenas”; definir el término; disponer los requisitos de anclaje y diseño de éstas; establecer un sistema de uso integrado o co-ubicación; requerir notificación de colindantes, según la distancia dispuesta en esta Ley; disponer que la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) adopte todas aquellas providencias reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de esta Ley; derogar la Ley 89-2000, según enmendada, conocida como “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”; y para otros fines.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 1996, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley 652-1996, enmendada, conocida como “Ley Federal de Telecomunicaciones”, la cual en su Sección 740, delegó a los estados y territorios la autoridad para legislar la ubicación, construcción y modificación de las instalaciones de telecomunicaciones inalámbricas. Esta legislación federal fue aprobada en un periodo donde la liberalización de la reglamentación era la orden del día, es decir, la eliminación de restricciones impuestas por leyes y reglamentos que se entendía estaban “ahogando” la iniciativa privada.

En Puerto Rico, hoy el escenario es distinto, especialmente después del huracán María cuando, según la directora de la Junta Reglamentadora de Comunicaciones (JRT), Sandra Torres, colapsaron alrededor de 300 antenas demostrando lo sensitivo de la seguridad en estos casos. Según el mapa gráfico de la Junta del año 2006 (las estadísticas aún no están al día) en nuestra Isla hay sobre 2,000 torres de telecomunicaciones con más de 20,000 antenas y sus respectivos campos electromagnéticos (CEM). Este nuevo escenario invierte la ecuación; ahora a quienes “ahogan” las leyes y reglamentos que regulan la construcción, instalación y ubicación de torres es a nuestras comunidades.

Ya desde finales de la década de los ochenta, y a lo largo de los noventa, en Puerto Rico ocurrieron conflictos entre agencias, como la entonces conocida Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y la Junta de Planificación (JP), constructores y operadores de torres de telecomunicaciones, con ciudadanos y comunidades que percibían que sus espacios vitales eran ocupados por grandes torres portando artefactos que emitían ondas que podían afectar su salud, seguridad y la estética de su entorno.

Esta percepción se ha ido incrementando con el tiempo por la enorme cantidad de torres y antenas que exacerban esa preocupación, y con la inmensa cantidad de estudios realizados que relacionan la exposición a campos electromagnéticos con el desarrollo de enfermedades degenerativas como el cáncer, Alzheimer y el autismo. Algunos de estos estudios han sido efectuados por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Otros han sido realizados en España (Declaración de Alcalá), Estados Unidos (BioInitiative Working Group en las Universidades de Washington y California), Brasil (Bello Horizonte), en Alemania (Naila), en Netanya Israel, México y recientemente los estudios del National Toxicology Laboratory en Estados Unidos. De esta forma, cada día se abre más la brecha entre los intereses comerciales de las empresas y los intereses de nuestras comunidades.

Es objeto de preocupación el gran número de irregularidades que las comunidades han atestiguado a lo largo de sus luchas en la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe), donde predomina la falta de transparencia en los procesos. Por ejemplo, los datos sobre

las posibilidades y efectos de la caída de una torre, el incumplimiento con el concepto de co-ubicación, el impacto negativo sobre el valor de las propiedades, la ausencia de notificación adecuada, lo exiguo de la participación ciudadana y la ausencia de vistas públicas, entre otros tantos factores, son elementos que no reciben la atención que precisan.

Es en el contexto del escenario de los años noventa que la Decimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Num. 89-2000, según enmendada, conocida como “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”. A través de esta Ley, se propuso establecer el marco jurídico para permitir la construcción de torres de telecomunicaciones, así como salvaguardar distancias mínimas entre residencias e instalaciones de esta naturaleza.

En Puerto Rico, la distancia mínima desde una torre a una residencia es “la altura de la torre más el 10% de esa altura”, en contraste con otros países como España (600 metros), Chile (500 metros), México (400 metros) y Estados Unidos (300 metros) en algunos estados. En otras jurisdicciones la distancia es aún mayor. Entonces, ¿quién y cómo estableció las distancias en Puerto Rico?

Las empresas argumentan que estos parámetros no pueden cambiarse porque en materia de las distancias, basadas en los efectos a la salud, estas regulaciones constituyen un “campo ocupado” por la ley federal. Si con la Ley 652 de Estados Unidos se delegó al territorio regular la distancia, ¿porqué, quién y cómo determinó en Puerto Rico una distancia que fluctúa entre los 100 metros o menos, si en Estados Unidos la distancia mínima permitida es 300 metros? Como podemos ver queda espacio y “el campo no está ocupado aún”.

La Ley 89-2000, supra, también dispuso un radio mínimo de 100 metros, medidos desde la torre a instalarse, dentro del cual los colindantes deben ser notificados sobre la propuesta instalación. La tendencia en las comunidades en las cuales se han construido torres ha sido notificar a los colindantes después de obtenerse los permisos o no notificar. Las empresas suelen llegar con los permisos aprobados en la mano.

En otra disposición de la Ley, sobre el concepto de co-ubicación, se establece que “las torres a instalarse fueran utilizadas por varias compañías de telecomunicaciones para evitar la proliferación de torres con la misma área de cobertura para cada compañía”. Con más de 2,000 torres de telecomunicaciones construidas, esa voluntad expresada por la Asamblea Legislativa en la Ley 89 se ha convertido en académica haciendo necesario un cambio en la legislación vigente. La OGPe, en su práctica de aprobar permisos “fast-track”, ha obviado el concepto de “co-ubicación” otorgando permisos a todo lo largo y ancho de nuestra Isla. Basta con observar algunas fotos o dar un viaje por las carreteras de Puerto Rico para darnos cuenta como OGPe ha aprobado permisos violentando el concepto de co-ubicación establecido en la ley y obviando su función ministerial de velar porque se cumpla la ley. OGPe no se creó con el fin de abrir paso a las empresas.

Otro de los propósitos de la Ley 89-2000 era garantizar que los intereses y preocupaciones de los más vulnerables fueran escuchados y así, con el insumo de sus necesidades, defender el entorno de las comunidades manteniendo en equilibrio la paz y el sosiego a la cual tienen derecho todos los ciudadanos de Puerto Rico. De la política pública que emana de la Ley citamos el artículo 3(c):

*“La proliferación de torres que albergan antenas en zonas urbanas o en las cercanías de residencias crea desasosiego y temor por la seguridad y vida de dichos titulares y requiere de legislación que armonice los intereses comerciales con los intereses ciudadanos de modo que se logre una convivencia sana y una mejor calidad de vida”.*

He aquí la voluntad expresada por la legislatura de Puerto Rico en el preámbulo de la Ley.

Dieciocho años luego de haberse aprobado la Ley 89-2000, notamos que el “desasosiego y temor por la seguridad” persiste, es decir, que la intención o voluntad del legislador no se ha logrado. La enorme cantidad de casos en OGPe y en los tribunales, especialmente de aquellos casos que han llegado o están pendientes en los tribunales de Primera Instancia, en el Apelativo, y los que se han visto en el Tribunal

Supremo de Puerto Rico, confirman el desbalance que aún persiste entre los intereses de las empresas y nuestras comunidades. El mero hecho de aprobar permisos sin celebrar vistas públicas en las cuales puedan participar las comunidades, distancia aún más la posibilidad de un balance social y comercial, y fomenta una cultura de opacidad jurídica perjudicial a nuestro país.

Otro problema al que se han enfrentado los propietarios de solares colindantes a terrenos donde se proponen construir una torre de telecomunicaciones, es que en ocasiones la altura de la torre construida es mayor que la distancia total del ancho del solar colindante, aun considerando que no existe una estructura en el mismo. Es decir, que de caerse la torre en dirección a ese solar, su impacto cubriría toda su extensión, como ha sido el caso de algunas de las torres que colapsaron con el huracán María. El significado práctico de esa situación es que ese solar impactado queda inhabilitado para poder construir una residencia e incluso venderlo. Si el solar en cuestión pertenece a una persona de escasos o medianos recursos, se le estaría negando, no solo su casa, sino también el sueño de construir su hogar en el único solar que posee. En la práctica, estaríamos permitiendo que ocurriera una expropiación inversa, como es el caso de la familia Esquilín en la comunidad Rio Abajo en Arecibo.

Los peligros asociados a las torres de telecomunicaciones no se reducen ni deben ser reducidos a aquellos casos relacionados al impacto por la caída de las torres.

En la actualidad son cada vez más contundentes los estudios que asocian la exposición a los Campos Electromagnéticos (CEM) con el desarrollo de enfermedades degenerativas y otras disfunciones en la conducta o el comportamiento de los seres humanos. Aun así, hay empresas comerciales que continúan argumentando que no hay una conclusión determinante de los efectos del CEM en los seres humanos. Sin embargo, estas empresas no han podido presentar estudios que sean determinantes en señalar que el CEM, creado por estas antenas, al emitir señales no es perjudicial a la salud a diferencia de los miles de estudios científicos efectuados por diferentes

organismos internacionales que han presentado las comunidades y, que al día de hoy, cuestionan incluso la reglamentación federal.

Nos dice un refrán cuasi-militar: “ante la duda saluda”. Eso han hecho la inmensa mayoría de los países al aprobar una política de seguridad pública basada en el principio sabio de la “precaución” y la “prevención”. Corresponde a esta legislatura emular tal principio.

Es un hecho que la Ley 89-2000 no se expresa sobre la nueva modalidad de ubicar antenas en edificios que sustituyen la función de las torres de telecomunicaciones. Lo mismo ocurre en el caso de las torres que se ubican y construyen cercano a gasolineras, resaltando la incongruencia de ver un rótulo en la gasolinera que exige no usar celulares mientras se hecha gasolina y la presencia de una torre a escasos 15 ó 25 pies de la bomba de gasolina.

Según dispone la Ley 89-2000, ni siquiera los municipios autónomos tienen injerencia en la decisión sobre la construcción y ubicación de estas instalaciones. Son muchos los municipios que han sido y continúan siendo afectados en sus planes, proyectos y políticas municipales, y que al día de hoy reclaman mayor injerencia en los procesos.

El proceso actual de aprobar permisos a estas empresas de torres de telecomunicaciones en OGPe, resulta ser un proceso “fast-track” desde que las pasadas administraciones se comprometieron a simplificar el sistema de permisos. La opinión de las comunidades no se escucha, las cuales advienen a conocimiento del proyecto cuando está en su fase de construcción. Esta situación pone en entredicho la forma y manera de aprobar permisos para la ubicación y construcción de torres de telecomunicaciones en Puerto Rico. Este proceso “fast-track” anula la función ministerial de los funcionarios de gobierno y los releva de hacer inspecciones oculares que certifiquen los procesos de solicitud de permiso, dando lugar a la interminable lista de irregularidades y violaciones que surgen del proceso de aprobación de permisos. Debemos tomar en cuenta que esta práctica no es cónsona con las regulaciones de la

FCC donde las regulaciones son más restrictivas. Entendemos que, aun cuando en materia de telecomunicaciones Puerto Rico se considere un “campo ocupado”, eso no significa que se actúe sobre las regulaciones de la FCC.

Entre las irregularidades y violaciones encontradas es importante señalar que se han otorgado permisos a empresas que han construido en coordenadas fuera del número de catastro del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), al cual pertenece el predio solicitado, y en lugares sin el número de registro adecuado de la propiedad en cuestión.

Según el protocolo establecido en OGPe, la empresa presenta una certificación firmada por un ingeniero, indicando que se hicieron los estudios correspondientes y un funcionario de la agencia, certificando en una hoja de cotejo que los estudios se hicieron, procede a otorgar los permisos solicitados. ¿Dónde queda la función ministerial de OGPe de verificar la confiabilidad y autenticidad de esos estudios?

También, se ha identificado la práctica, en varios municipios, de erigir torres de telecomunicaciones sin los debidos permisos de OGPe. En esos casos, ya adelantado el proceso de construcción o como resultado de alguna queja de algún colindante o vecino, los responsables de esta acción solicitan el permiso necesario, como ocurrió en el caso de la barriada Trinidad en el pueblo de Barceloneta. Esta práctica genera una presión indebida a la Agencia y a las comunidades por parte de la compañía, ya que se ha efectuado una inversión económica. Para evitar esta práctica, y que la Agencia otorgue permisos sin la debida evaluación, incluyendo las notificaciones a los colindantes del proyecto, para que éstos puedan expresar su opinión y esa opinión pase a ser parte de los criterios de evaluación, una vez descubierta esa práctica, se debe proceder a denegar el permiso de construcción de ese proyecto de forma permanente e inapelable.

Finalmente, partiendo de la experiencia en los casos de Altosano-Sonador en San Sebastián y Coabey en Jayuya, podemos concluir que OGPe ha promovido la práctica en los desarrolladores de solicitar nuevamente los permisos revocados, utilizando

incorrectamente el término “subsanan”, al aprobar nuevos permisos en las mismas coordenadas donde estos fueron revocados por el tribunal Apelativo o por el Tribunal Supremo, con tan solo reducir algunos pies a las torres propuestas. Con esta práctica se establece un término “*ad infinitum*” a los privilegios de los desarrolladores “*vis a vis*” los derechos de los ciudadanos. ¿Cuándo termina el ciclo de la adjudicación? Lo que se promueve con prácticas como estas es socavar el poder adjudicativo del poder Judicial y, de igual manera, se permite la intromisión “*de facto*” del Poder Ejecutivo en lo Judicial. Por lo tanto, una vez el sistema judicial revoca un permiso, y la sentencia advino final y firme a favor de la comunidad, el desarrollador que interese gestionar un segundo permiso deberá contar con el apoyo del 50% más uno de los colindantes a 500 metros de distancia de la propiedad donde se construirán las instalaciones de comunicaciones. Dicha gestión deberá ser obtenida mediante declaración jurada de los referidos vecinos.

Es por todo lo antes expuesto, que esta Asamblea Legislativa entiende la importancia de que exista en Puerto Rico una Ley atemperada a la realidad actual, que facilite balancear o armonizar los intereses de las comunidades y las empresas en el campo de las comunicaciones.

**DECR ÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1 - Título

2           Esta Ley se conocerá como “Ley de Seguridad Ciudadana sobre la  
3 Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto  
4 Rico”.

5           Artículo 2.-Política Pública

6           La proliferación de torres de telecomunicaciones que albergan antenas en  
7 zonas urbanas o en las cercanías de residencias, crea desasosiego y temor por la



1 seguridad y vida de dichos titulares, y requiere de legislación que armonice los  
2 intereses comerciales con el de los ciudadanos de modo que se logre una convivencia  
3 sana y una mejor calidad de vida.

4 Es por esto que la política pública del gobierno tiene que tomar en  
5 consideración lo siguiente:

- 6 a) Toda legislación sobre la construcción, instalación y ubicación de torres de  
7 telecomunicaciones en Puerto Rico debe considerar todos los aspectos  
8 científicos, de planificación, comunitarios y participación ciudadana.
- 9 b) La capacidad y efectividad en la comunicación es factor fundamental en el  
10 desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.
- 11 c) Debido a la necesidad de los ciudadanos de Puerto Rico de obtener un  
12 buen servicio de las de Telecomunicaciones y de obtener mejor cobertura a  
13 través de toda la Isla, se requiere la utilización de torres para la colocación  
14 planificada de antenas que permitan el tráfico de las señales de  
15 transmisión.
- 16 d) La Co-ubicación de antenas, que permite que más de una empresa de  
17 telecomunicaciones ubique sus instalaciones en una misma torre, no ha  
18 evitado la proliferación de las mismas, ni los problemas que enfrentan los  
19 residentes en el proceso de otorgación de permisos. Por el contrario, ha  
20 proliferado de forma desenfrenada la ubicación de torres de  
21 telecomunicaciones, popularmente conocidas como “antenas”.

22 Artículo 3.-Definiciones

1 Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el  
2 significado señalado a continuación:

- 3 a) Colindante - significa los propietarios de los terrenos contiguos o  
4 inmediatos al lugar propuesto para llevar a cabo la construcción de una  
5 torre de telecomunicaciones.
- 6 b) Co-Ubicación - significa la colocación de dos (2) o más antenas de  
7 compañías de telecomunicaciones en una sola torre.
- 8 c) Junta - significa la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones creada  
9 por la Ley 123-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de  
10 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”.
- 11 d) Lotificación - significa la división o subdivisión de un solar, predio o  
12 parcela de terreno en dos o más partes, para la venta, traspaso, cesión, uso,  
13 arrendamiento, donación, usufructo, censo, fideicomiso, así como para un  
14 nuevo edificio; e incluye también urbanización.
- 15 e) OGPe - significa la Oficina de Gerencia de Permisos, organismo de  
16 gobierno creado al amparo de la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009  
17 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto  
18 Rico”.
- 19 f) RF - significa las ondas de radio frecuencia
- 20 g) Subsananar - significa reparar, resarcir, remediar o resolver un error en la  
21 documentación entregada en el proceso de solicitud de un permiso o en las  
22 querellas sometidas.

1 h) Torre de Telecomunicaciones - significa cualquier torre que se sostenga  
2 por sí sola o que este sostenida por cables tensores ("guy-wires") o torre  
3 tipo "unipolar", que este diseñada y construida primordialmente con el  
4 propósito de sostener una o más estaciones de transmisión radial,  
5 "antenas", para fines de comunicación inalámbrica.

#### 6 Artículo 4.- Facultad Legal

7 La Sección 740 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, Ley 652 de 1996,  
8 dispone que el estado o gobierno local o el territorio correspondiente, conserva la  
9 autoridad con relación a la ubicación, construcción y modificación de  
10 telecomunicaciones inalámbricas.

#### 11 Artículo 5.- Construcción de Torres

12 a) Excepto como más adelante se dispone, la construcción de toda torre  
13 de telecomunicaciones en un distrito residencial o rural, según las  
14 clasificaciones de la Junta de Planificación, OGPe o los Municipios  
15 Autónomos autorizados a emitir dichas clasificaciones conforme a la Ley  
16 81-199, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios  
17 Autónomos", deberá guardar una distancia no menor de quinientos (500)  
18 metros a la colindancia más cercana.

19 Se permitirá la ubicación de una torre que no cumpla con lo establecido en  
20 este inciso en aquellos casos donde el dueño del solar colindante, en el cual  
21 se propone ubicar la torre, haya consentido a dicha ubicación mediante  
22 declaración jurada, siempre que no haya otra colindancia dentro del radio

- 1 de distancia dispuesto por esta Ley que no haya consentido a dicha  
2 ubicación mediante declaración jurada.
- 3 b) Aquellas solicitudes para la construcción de torres que estén ante la  
4 consideración de OGPe o aquellas torres que aun teniendo los permisos  
5 correspondientes no hayan comenzado su construcción, vendrán  
6 obligados al cumplimiento con esta Ley.
- 7 c) La instalación de estaciones de transmisión para radiofrecuencia,  
8 “antenas”, en edificios deberán cumplir con las disposiciones  
9 reglamentarias establecidas por esta Ley.
- 10 d) Las torres ya construidas que no hayan obtenido los permisos requeridos  
11 conforme a la legislación vigente al momento de su construcción, serán  
12 removidas de inmediato. No se considerarán ni otorgarán permisos para  
13 torres si éstos son solicitados después de haber iniciado cualquier aspecto  
14 de su construcción y se expedirá una multa administrativa por quince mil  
15 (15,000) dólares a favor de la Oficina de Gerencia de Permisos.
- 16 e) Toda torre de telecomunicaciones que esté ubicada en un distrito que no  
17 sea residencial, no zonificado o rural, deberá mantener una distancia  
18 mínima desde la torre hasta la colindancia más cercana de quince (15)  
19 metros. En caso de que en ese distrito exista una escuela, centro de cuidado,  
20 hospital o lugar de trabajo permanente, la torre de comunicaciones  
21 mantendrá una distancia de quinientos (500) metros de sus colindancias.

- 1 f) El arrendamiento de una porción de una finca para el propósito exclusivo  
2 de la construcción, ubicación y utilización de una torre de  
3 telecomunicaciones que cumpla con lo establecido en esta Ley, se  
4 considera una lotificación para propósitos de la Ley 75 de 24 de junio de  
5 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de  
6 Planificación de Puerto Rico”.
- 7 g) El proponente de una instalación de una torre de telecomunicaciones,  
8 previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción  
9 de dicha torre por la agencia o ente gubernamental  
10 correspondiente, deberá notificar a la Administración del  
11 Municipio donde pretende ubicar la estructura y obtener el endoso  
12 formal de la Legislatura Municipal.  
13 Dicho endoso será requerido por OGPe para poder otorgar el permiso.
- 14 h) No se permitirá la ubicación y construcción de torres de comunicaciones  
15 en los centros o “cascos” urbanos de los municipios,  
16 hospitales, escuelas, gasolineras,  
17 estructuras de servicios esenciales como tanques de agua y  
18 centrales eléctricas, reservas agrícolas o zonas residenciales. Tampoco se  
19 permitirá la construcción de torres de telecomunicaciones en la zona  
20 restringida del Karso (Ley Núm. 292-1999).
- 21 i) No se otorgarán permisos para la construcción de torres de  
22 telecomunicaciones hasta tanto OGPE celebre una vista pública en la cual

1           participen las diferentes comunidades donde se proponen ubicar las  
2           torres.

3           j) La Junta publicará en su página de internet, en el Registro de Torres de  
4           Telecomunicaciones de Puerto Rico, la información sobre la cantidad de  
5           torres construida cada año en Puerto Rico, los lugares donde están  
6           establecidas y cuántas antenas contiene cada torre. La Junta mantendrá  
7           actualizada dicha información. Las compañías a cargo de nutrir la  
8           información y actualizar las estadísticas de forma pública serán las  
9           compañías propietarias y arrendatarias.

#### 10           Artículo 6.- Requisitos de Materiales, Anclaje y Diseño

11           Se faculta a OGPe y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a que  
12           establezcan por vía reglamentaria, específicamente, los requisitos de anclaje,  
13           materiales y diseño para la construcción de las torres de telecomunicaciones.

#### 14           Artículo 7.- Uso Integrado de Infraestructura "Co-Ubicación"

15           a) En cualquier consideración para la concesión de un permiso para la  
16           construcción o ubicación de torres que hayan de albergar estaciones de  
17           transmisión de radiofrecuencias, "antenas", para fines comerciales, le será  
18           requerido al proponente una acreditación en forma de declaración jurada,  
19           donde certifique la absoluta necesidad de ubicar la torre en ese sector en  
20           particular, las gestiones realizadas y su resultado para ubicar sus  
21           estaciones de transmisión de radiofrecuencia, "antena", que pretende  
22           instalar, de tal manera, que pueda alcanzar la cobertura deseada;

1           disponiéndose, que el proponente tendrá la responsabilidad de presentar  
2           evidencia de los estudios los cuales certifiquen la necesidad de la torre  
3           ante la OGPe; verificando en todos sus méritos el contenido de la  
4           declaración previamente señalada en este artículo.

- 5           b) Se le requerirá a los proponentes de proyectos de construcción de torres de  
6           telecomunicaciones que certifiquen, ante OGPe y la Junta, la  
7           disponibilidad de espacio para la instalación de estaciones de transmisión  
8           de radiofrecuencia, “antenas”, en sus torres como parte de un uso  
9           integrado de facilidades de infraestructura.
- 10          c) La Junta de Planificación establecerá mediante reglamento normas que  
11          promuevan la co-ubicación de antenas de más de una compañía de  
12          telecomunicaciones en una sola torre, de manera que se minimice la  
13          proliferación de torres en la Isla.

#### 14          Artículo 8.- Notificación de Colindantes

15          Se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o  
16          construcción de una torre de telecomunicaciones:

- 17          a) que previo a la concesión de una autorización o permiso para la  
18          construcción de dicha torre, por la agencia o ente gubernamental  
19          correspondiente, notifiquen a los colindantes de cualquier permiso o  
20          autorización solicitado ante dichas entidades gubernamentales
- 21          b) notificar a los colindantes en un radio de quinientos (500) metros en  
22          cualquier dirección medidos a partir del solar o finca donde se propone

1            ubicar la torre. La notificación incluirá el nombre del proponente, relación  
2            del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante los municipios y  
3            agencias, y todo otro detalle que la Junta de Planificación bajo reglamento  
4            entienda necesario exigir. Esta notificación se hará a los colindantes reales  
5            y actuales del proyecto propuesto, y aquéllos que residan dentro del radio  
6            de quinientos (500) metros aquí dispuestos, serán notificados mediante  
7            correo certificado o personalmente. De no notificar en su totalidad a los  
8            colindantes se procederá a negar los permisos de construcción.

9            Artículo 9.- Reglamentación y Plan Macro

10            La Oficina de Gerencia y Permisos y la Junta de Planificación deberán adoptar  
11            todas las reglas y reglamentos necesarios para lograr el cumplimiento de esta Ley.  
12            Además, la Junta de Planificación creará un grupo de trabajo con la responsabilidad  
13            de desarrollar un plan macro nacional, basado en el principio de la precaución, para  
14            establecer las áreas, zonas o terrenos donde se podrá ubicar o construir las torres de  
15            telecomunicaciones en Puerto Rico, tomando en consideración lo fijado en esta Ley.  
16            Las conclusiones o determinaciones del plan macro serán incluidas en el Plan de Uso  
17            de Terrenos (PUT).

18            Artículo 10.- Proceso administrativo o judicial

19            Toda construcción de torre de telecomunicaciones que sea parte de un proceso  
20            administrativo o judicial deberá ser paralizado hasta tanto se cumpla con todo el  
21            proceso.

22            Artículo 11.- Subsanación y nuevo permiso



1 El tiempo para subsanar se considera parte del proceso administrativo. Si en  
2 el transcurso del proceso una comunidad cumple con todo lo requerido y agota  
3 todos los recursos administrativos y judiciales, y obtiene la revocación final y firme  
4 del permiso, el desarrollador deberá obtener el consentimiento del 50 por ciento más  
5 uno de los colindantes que están a quinientos (500) metros de distancia de la  
6 propiedad en cuestión para proceder a gestionar un nuevo permiso.

7 Artículo 12.- Derogación

8 Se deroga la Ley 89 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley sobre la  
9 Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto  
10 Rico”.

11 Artículo 13.- Cláusula de Separabilidad

12 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada  
13 inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

14 Artículo 14.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su  
15 aprobación.